



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00280

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se prescindirá del primer hecho de la demanda por ser irrelevante.
2. De conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como intervinientes en el contrato de seguro al tomador, asegurado y al beneficiario, calidades que pueden recaer en la misma o en distintas personas. Al respecto ha señalado que:

*" La Sala reconoce como intervinientes en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume estos a cambio de una contraprestación determinada –prima-; el asegurado, que es el titular del interés asegurado – en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso (arts. 1077 y 1080 ib.). De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, **está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada** (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza (Sent. Cas. Civ. de 16 de septiembre de 2003, Exp. No. 6704)."<sup>1</sup> ( Subrayado fuera de texto)*

En este caso, el señor Otoniel Pérez Sáenz, quien afirma ser el asegurado y el beneficiario de la póliza de seguro Nro. 9100000136497, formula demanda de responsabilidad contractual en contra de la aseguradora Seguros Generales

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia SC 041 de 2008.

Suramericana S.A. No obstante, de acuerdo con la póliza de seguro aportada, el beneficiario de esta es únicamente el Banco Finandina S.A., al igual que aparece como propietario del vehículo. En consecuencia, se aclarará esa situación y al momento de subsanar se tendrá en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el legitimado para solicitar el pago de la prestación asegurada, en principio, es la entidad beneficiaria.

Deberá explicar desde los hechos la legitimación en la causa que le asiste y cuál es su interés asegurable, al igual, si el propietario es el Banco Finandina la pretensión debe ir encaminada a que se le pague a este el valor del seguro, dado que, se insiste, según la póliza allegada el actor no es el beneficiario del seguro. Al igual, señalará cual era la obligación de la aseguradora, si el pago del total del vehículo al Banco Finandina o solo lo que resta pagar de la financiación, es decir, qué tipo de seguro fue el contratado, dado que ello no es claro, pues no se allegaron las condiciones particulares ni generales de la póliza.

Conforme a lo anterior, allegará copia de la carátula de la póliza y las condiciones generales y particulares de la misma, advirtiendo que es un documento que debe estar en su poder o pudo ser obtenido previamente a través del derecho de petición, documento que es indispensable para un estudio de admisibilidad de la demanda.

3. Se explicará al Despacho la calidad jurídica en la cual se entregó el vehículo de placas IHT 220 al señor Mateo Arroyave Osorio, con especificación de las condiciones conforme a las cuales se le permitió a este hacer uso de él. Al igual, si existió alguna reclamación por parte del Banco Finandina o que rol jugó en esta reclamación.
4. Deberá indicarse al Despacho de forma precisa y concreta las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que dio lugar a la presente demanda de responsabilidad civil contractual. Para ello, se precisará entonces de ser posible: la hora en la cual ocurrió el hurto, la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del hecho; y el momento exacto en el cual se presentó la correspondiente denuncia por hurto ante la Fiscalía General de la Nación; se explicará si existían duplicados de las llaves del vehículo, y si finalmente fue posible dar con la ubicación de él.

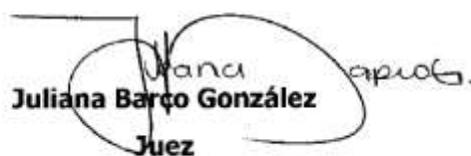
5. Se aportará una historia vehicular del automotor identificado con placas IHT 220 con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.
6. En el interrogatorio de parte se deberá aclarar el nombre de la parte demandada, pues allí se señala al señor Otoniel Pérez Sáenz como demandado.
7. Deberá formularse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. En ese sentido, se advierte a la parte activa se deberá estimar razonadamente la petición de indemnización de perjuicios, con indicación de su concepto, monto y naturaleza, utilizando las fórmulas que para su liquidación ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, se advierte que los perjuicios deben coincidir con los reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda, y deben identificarse también desde el contexto fáctico precisado en los hechos de la demanda.

8. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a la demandada; anticipadamente, se advierte, que, en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello. Esto en tanto que la constancia aportada es ilegible.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Medellín, 29\_\_ - marzo de 2022, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7745f084a81a9381ddc0e98374b62105399d9cbe1c3c61090b82f3000cfb254c**

Documento generado en 28/03/2022 02:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**